

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **KEVIN ALFREDO GÓMEZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.782.779.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 23 de mayo de 2019 condenó a **KEVIN ALFREDO GÓMEZ CORREA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** imponiéndole una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el día 12 de marzo de 2018, negando los subrogados penales; decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en proveído el 19 de mayo de 2020.
2. Se tiene que el señor **KEVIN ALFREDO GÓMEZ CORREA** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias inicialmente desde la fecha de los hechos, dado que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio, esto es, el 12 de marzo de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2020, fecha en que el INPEC informó que había acudido a la residencia del condenado para materializar el traslado del sentenciado, pero no fue posible por cuanto no se hallaba en su domicilio, arrojando el mencionado periodo una **DETENCIÓN INICIAL de TREINTA Y TRES (33) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**.
3. El día 16 de abril de 2021 el sentenciado fue capturado por cuenta de estas diligencias para terminar de cumplir la pena que le fue impuesta al interior de establecimiento penitenciario.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si el señor **KEVIN ALFREDO GÓMEZ CORREA** ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Así las cosas, el condenado se ha encontrado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades, la primera de ellas corresponde al periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2018 (fecha de su captura en flagrancia) hasta el 16 de diciembre de 2020 (fecha en que el INPEC informa que intentó llevar a cabo el traslado infructuoso del domicilio al panóptico del sentenciado), lo que arroja un quantum de **TREINTA Y TRES (33) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, posteriormente el sentenciado fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias desde el pasado 16 de abril de 2021 que al día de hoy 13 de julio de 2021 permiten afirmar que en esta segunda oportunidad purgó un quantum de **DOS (2) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**, que sumados a la detención inicial arrojan un monto cumplido de **TREINTA Y SEIS (36) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN**, permitiendo afirmar que ya cumplió el monto de la pena impuesta en sentencia.

En ese orden, se dispone expedir de manera **INMEDIATA** la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** ante la **RM BUCARAMANGA**, a favor de la señora **KEVIN ALFREDO GÓMEZ CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.782.779.

La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir de la fecha legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 23 de mayo de 2019, por hechos acaecidos el 12 de marzo de 2018 y la cual fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga en proveído del 19 de mayo de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN impuesta al señor **KEVIN ALFREDO GÓMEZ CORREA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.782.779 en sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 23 de mayo de 2019 por hechos acaecidos el 12 de marzo de 2018 y la cual fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga en proveído del 19 de mayo de 2020, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO.- ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA del señor **KEVIN ALFREDO GÓMEZ CORREA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.782.779 ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO.- LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir de la fecha ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **KEVIN ALFREDO GÓMEZ CORREA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.782.779**.

CUARTO.- Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., a partir de la fecha legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ